

RESOLUCIÓN N° 0001413 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNOS INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE –IUIT– DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.”

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, sometidos al régimen jurídico que fije la ley y bajo el control, regulación y vigilancia estatal.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes que definan la conducta sancionable y la sanción aplicable, consagrando así el principio de legalidad como fundamento esencial del debido proceso en materia sancionatoria. Este principio constituye una garantía fundamental que protege a los administrados contra la arbitrariedad del poder sancionador del Estado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que deben orientar toda actuación de las autoridades administrativas, incluidas las sancionatorias.

Que conforme al artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y a lo previsto en el Decreto 1079 de 2015, las autoridades de tránsito municipales ejercen funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción territorial, debiendo tramitar las investigaciones administrativas originadas en presuntas infracciones al régimen de tránsito y transporte. Que, en ese orden, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar es la competente para conocer y resolver sobre los Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) remitidos por las autoridades de control operativo en vías dentro de su jurisdicción.

Que, en concordancia, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 prevé que la operación del transporte público constituye un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para garantizar la adecuada prestación del mismo en condiciones de seguridad, calidad y legalidad.

Que el artículo 49 de la Ley 336 de 1996 establece las infracciones a las normas de transporte público, definiendo de manera taxativa las conductas que pueden ser objeto de sanción, en desarrollo del

principio de reserva legal en materia sancionatoria. Esta norma constituye el marco específico que debe observar toda actuación sancionatoria en materia de transporte.

Que, según lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, los agentes de tránsito levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato oficial de Informe Único de Infracción al Transporte, el cual se tendrá como prueba para la eventual iniciación de la investigación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que si bien el IUIT constituye un documento público con valor probatorio inicial (C.G.P., arts. 243 y 244), ello no exonera a la autoridad administrativa de verificar la suficiencia, claridad y coherencia de este frente a los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

Que, de acuerdo con el artículo 3 del CPACA, las actuaciones administrativas deben ceñirse a los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.

Que los artículos 44 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo las garantías mínimas que deben observarse para la protección de los derechos de los administrados. En particular, el artículo 47 exige que para la iniciación del procedimiento sancionatorio debe existir mérito suficiente, determinado tras una verificación preliminar.

Que el artículo 48 del CPACA establece que el acto administrativo de apertura del procedimiento sancionatorio debe contener, entre otros elementos, la indicación de los hechos que originan la actuación, las normas que consagran las infracciones, las pruebas que fundamentan los cargos y la posibilidad de presentar descargos, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2005 estableció que "el principio de legalidad de las sanciones administrativas tiene una doble dimensión: de un lado, comporta una reserva legal en cuanto a la tipificación de las faltas y la fijación de las sanciones; de otro lado, implica que tanto las faltas como las sanciones deben estar inequívocamente señaladas en la ley, de manera que no den lugar a ambigüedades".

Que en Sentencia T-1034 de 2003, la Corte Constitucional precisó que "el debido proceso administrativo sancionatorio comprende, entre otros aspectos, el derecho a ser informado de manera clara y precisa de los cargos formulados, el derecho a la defensa técnica, el derecho a controvertir las pruebas en su contra y a allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos".

Que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2013-00140-00, estableció que "la potestad sancionadora de la administración encuentra límites en los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, culpabilidad y proporcionalidad, los cuales constituyen garantías mínimas que no pueden ser desconocidas en el ejercicio del ius puniendi estatal".

Que sobre el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006 estableció que para su materialización deben reunirse tres elementos, a

saber: (i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; y (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Que igualmente, el Consejo de Estado mediante radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 (concepto 2403 de 2019), ha precisado que el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas", y que la utilización de formatos de infracción que no cumplan con los elementos esenciales como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso.

Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de tipicidad exige "la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras". En tal sentido, como lo ha precisado la Corte en Sentencia C-713 de 2012, si bien el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, ello no significa que pueda prescindirse de los elementos esenciales que garantizan la seguridad jurídica y la defensa del administrado.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia radicado 05001-23-31-000-2010-02067-01, precisó que "el principio de tipicidad exige que la descripción de la conducta reprochable sea lo suficientemente clara y precisa para que el destinatario de la norma pueda conocer exactamente cuál es el comportamiento prohibido y las consecuencias de su realización".

Que la Corte Constitucional (Sentencia C-160 de 2019) y el Consejo de Estado mediante radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 (concepto 2403 de 2019), han reiterado que el principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa exige: (i) reserva de ley en la definición de las conductas y sanciones, y (ii) tipicidad estricta, esto es, una descripción clara, previa y suficiente de la conducta reprochable. Precisó además que la utilización de formatos de infracción que no cumplan con los elementos esenciales como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso.

Que el principio de legalidad implica que toda actuación sancionatoria debe estar previamente autorizada por la ley y desarrollarse conforme a los procedimientos legalmente establecidos. Como lo ha señalado la doctrina, este principio constituye "el fundamento y límite del ejercicio del poder sancionador de la Administración".

Que el principio de debido proceso garantiza que toda actuación sancionatoria se desarrolle con observancia de las formas propias de cada juicio y con respeto de los derechos fundamentales del investigado, particularmente los derechos de defensa, contradicción y presunción de inocencia.

Que el principio de culpabilidad impone que solo pueden ser sancionadas las conductas realizadas con dolo o culpa, excluyendo la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria administrativa, salvo cuando la ley expresamente la autorice en casos específicos.

Que el principio de proporcionalidad exige que exista una relación razonable entre la gravedad de la conducta reprochada y la sanción impuesta, evitando que se configuren situaciones de exceso punitivo que vulneren los derechos fundamentales.

Que el principio de carga de la prueba en materia sancionatoria administrativa implica que corresponde a la administración demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción y la responsabilidad del investigado, no pudiendo trasladar esta carga al administrado.

Que del análisis material y formal de los IUIT objeto de estudio se constató lo siguiente:

Inadecuada adecuación típica de la conducta. En varios casos, la descripción fáctica no se corresponde con la infracción invocada en el literal correspondiente del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, lo que impide subsumir con claridad la conducta en el tipo sancionatorio.

Defectuoso diligenciamiento del formato. Se evidencian casillas sin información esencial, inconsistencias en los datos consignados y ausencia de elementos mínimos que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta infracción.

Ilegibilidad de las tirillas o soportes documentales. En algunos informes, la copia adjunta carece de nitidez suficiente, impidiendo la identificación del vehículo, del presunto infractor o de la conducta sancionada, lo cual vulnera los principios de publicidad, claridad y defensa.

Que en aplicación del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente ordenar el archivo conjunto de los informes objeto de estudio, en la medida en que todos ellos presentan vicios sustanciales similares que impiden el correcto inicio de la actuación administrativa. La tramitación individual de cada actuación, pese a la identidad de las falencias advertidas, implicaría una dilación innecesaria del procedimiento y un dispendio de recursos administrativos, contrariando la finalidad de racionalidad y eficiencia que debe orientar la función pública.

Que igualmente, conforme al principio de celeridad, las autoridades administrativas deben adelantar sus actuaciones en el menor tiempo posible, evitando trámites inútiles o repetitivos que no conduzcan a una decisión de fondo, tal como lo establece el artículo 3 del CPACA. El archivo conjunto permite adoptar una decisión pronta y uniforme que previene dilaciones indebidas y garantiza seguridad jurídica a los administrados.

Que, en virtud del principio de unidad de actuación administrativa, resulta procedente resolver de manera unificada aquellos casos en los que concurren circunstancias fácticas y jurídicas semejantes, lo cual asegura la coherencia de las decisiones y evita la generación de tratamientos dispares frente a situaciones equivalentes.

Que, de esta manera, la decisión de ordenar el archivo de los informes analizados constituye una manifestación del deber de la Administración de actuar con eficacia, economía y coherencia, principios rectores de la función administrativa, garantizando al mismo tiempo el respeto del debido proceso y la protección de los derechos de los presuntos infractores.

Que la ausencia de claridad en la adecuación típica, sumada a la deficiente diligencia de los formatos y la ilegibilidad de los soportes, impide continuar con las actuaciones administrativas, pues ello acarrearía el riesgo de quebrantar el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de tipicidad sancionatoria.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DE LOS SIGUIENTES INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE –IUIT– por presentar indebida adecuación típica de la conducta, defectuoso diligenciamiento de los formatos y, en algunos casos, ilegibilidad de las tirillas, lo que impide continuar con el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución. Aplíquese esta disposición a los siguientes IUIT:

No.	Informe	Fecha	Norma Invocada	Vehículo	Placa	Modalidad	Empresa	NIT	Origen/Destino
1	8361A	15/09/2022	Ley 336/1996 – Art. 49	Automóvil	TLU450	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Línea Dorada	9001532670	Pueblo Nuevo – Valledupar 114
2	28434A	12/11/2022	Ley 336/1996 – Art. 49	Automóvil	UWQ742	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Servi Taxi Franja Fucsia	8240045808	Valledupar – San Juan
3	29771A	15/11/2022	Ley 336/1996 – Art. 49	Automóvil	UWR415	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Servi Taxi Franja Fucsia	8240045808	Valledupar – San Juan
4	6599A	30/12/2022	Ley 336/1996 – Art. 49	Automóvil	TLV838	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Servi Taxi Franja Fucsia	8240045808	Pueblo Nuevo – Valledupar KM114
5	10797A	26/05/2024	Ley 336/1996 – Art. 49	Automóvil	TLU841	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Tele Taxi	824005041	Pueblo Nuevo – Valledupar 114
6	16253A	21/08/2024	Ley 336/1996 – Art. 49 C	Automóvil	TLW275	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Cootracesar	8000993374	Valledupar – La Paz 9
7	25819A	26/12/2023	Ley 336/1996 – Art. 49 C	Automóvil	UWQ722	Operación Metropolitana Distrital/Municipal	Servi Taxi Franja Fucsia	8240045808	Valledupar – La Paz 1

ARTÍCULO SEGUNDO. Precisar que el archivo de las actuaciones no constituye pronunciamiento de fondo sobre la eventual ocurrencia material de los hechos, sino consecuencia de los vicios procesales y probatorios advertidos en los informes.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese lo aquí resuelto a la parte interesada según lo establecido en las normas aplicables.

Dada en Valledupar a los dos (2) días del mes de septiembre de 2025.



MARIANELA GUILLEN GÓMEZ
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Proyectó: Jesús Alberto Daza Castro – Abogado sustanciador SMTTV
Revisó y aprobó: Ricardo García - Director Jurídico SMTTV